TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05836-2009-PHC/TC
PIURA
LUIS ROLANDO DOMÍNGUEZ LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Del Rocío Jiménez Chicoma contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 262, su fecha 28 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de octubre de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Rolando Dominguez López, y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Piura, don Augusto Alfonso Lau Arizona, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual.

2. Que refiere que en el proceso penal que se sigue contra el favorecido por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita (Exp. N. ° 183-2005), fue declarado reo contumaz mediante resolución N. ° 26, a pesar de no haber sido válidamente notificado para la diligencia de lectura de sentencia.

3. Que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.° 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos no se acredita que la resolución judicial cuestionada, de fojas 214, su fecha 24 de agosto de 2008, que resolvió declarar reo contumaz al favorecido, haya sido impugnada mediante recurso de apelación; por lo tanto, no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, ésta carece del requisito de firmeza exigido por la norma

procesal constitucional, por lo que la demanda de hábeas corpus debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR